

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN- UTUADO
Panel V

DAVID CASTRO AGOSTO
Apelante

v.

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

ORLANDO RODRÍGUEZ Y OTROS
Apelados

KLAN201400888

Civil Núm.:
G DP2013-0051 (302)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Candelaria Rosa.¹

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

Comparece el Sr. David Castro Agosto, en adelante el señor Castro o el apelante, mediante un *Recurso de Apelación*, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, en adelante TPI. En la misma, se desestimó con perjuicio una *Demanda* de daños y perjuicios contra los señores Orlando Rodríguez Cochran, Aníbal Colón Burgos, Félix Robles Camacho y Edwin Rivera Colón en su carácter

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2014-191, efectiva el 11 de agosto de 2014, se designó al Hon. Carlos Candelaria Rosa para entender y participar en el caso de epígrafe. Además, se designó al Hon. Abelardo Bermúdez Torres como presidente del panel.

personal, en conjunto los apelados, y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante ELA.

Específicamente, el TPI determinó que procedía desestimar el pleito porque a los apelados les cobija la inmunidad condicionada, el señor Castro no notificó la *Demanda* al ELA dentro del término de 90 días que establece la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, y no agotó los remedios administrativos provistos por la agencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 13 de marzo de 2013, el señor Castro presentó por derecho propio una *Demanda* de violación de derechos constitucionales, daños y perjuicios y negligencia, contra los apelados. Alegó que el 12 de enero de 2013, mientras ocupaba la celda de máxima seguridad que le fue asignada, el confinado Luis Torres León se acercó y lo amenazó de muerte. Éste último formaba parte de un grupo que estaba disfrutando del periodo de recreación pasiva en un área aledaña a la celda. Posteriormente, el confinado Torres obtuvo un cubo de agua y le pidió al oficial Rivera que abriera la puerta de la celda para limpiarla. Cuando éste abrió la celda, los confinados Torres y Abel Hernández le

ocasionaron al apelante varias heridas con un objeto punzante.²

Arguyó, que posterior a dicho evento fue confinado en un módulo de segregación sin que se le proveyeran servicios a los cuales tiene derecho para su rehabilitación, tales como: asistencia a terapias, asistencia a la escuela, entrega de material didáctico y revisión de clasificación conforme a los reglamentos aplicables.³

Para el señor Castro, el oficial Rivera fue negligente al acceder a la solicitud de los confinados y abrir la celda, ya que conocía la tensión que había en el área. Asimismo, expresó que el agente Rodríguez, aunque comenzó a laborar en febrero como Superintendente de la Institución de Guayama, responde en su carácter oficial por su deber de brindar vigilancia y seguridad.⁴ Alegó, además, que los agentes Robles y Colón, responden en su carácter oficial, por haber sido los encargados de la institución, en sustitución del superintendente, para la fecha de los hechos. Finalmente, arguyó que los apelados actuaron negligentemente e incumplieron su deber de proteger su integridad física, su seguridad y su vida, por lo que responden por los daños y perjuicios

² Recurso de Apelación, *Demanda*, Apéndice 4, págs. 28-38.

³ *Id.*

⁴ *Id.*

que sufrió como consecuencia de los eventos relatados en la *Demanda*.⁵

El mismo día en que se presentó la *Demanda*, es decir, 13 de marzo de 2013 se expidieron los emplazamientos a nombre de los apelados.⁶ Oportunamente, éstos obtuvieron representación legal del ELA y el 17 de abril de 2013, solicitaron la desestimación del pleito bajo el fundamento de que la demanda no expuso alegaciones que ameritaran la concesión de un remedio.⁷

Particularmente argumentaron, que aunque se demandó a los apelados en su carácter personal, las actuaciones u omisiones que se imputan en la demanda se relacionan con sus funciones oficiales como funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante Corrección, por lo cual les cobija la inmunidad condicionada de la cual disfrutaban todos los empleados públicos. Asimismo, resaltaron que de la demanda no surgía que el ELA hubiese sido incluido en el pleito y que a su vez hubiese sido emplazado. Por último, adujeron que el señor Castro no cumplió con la Regla 4.4 (g) de las de Procedimiento Civil ya que aunque demandó a los apelados

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, *Emplazamiento*, Apéndice 5, págs. 39-42.

⁷ *Id.*, *Moción en Solicitud de Desestimación*, Apéndice 6, págs. 43-51.

en su carácter oficial, no entregó copia de la demanda y del emplazamiento al Secretario de Justicia.⁸

Por otra parte, el 26 de junio de 2013, luego de que el TPI emitiera orden al respecto, el ELA fue emplazado con copia de la *Demanda*.⁹

Así las cosas, el 26 de agosto de 2013, el ELA solicitó que se desestimara el pleito. Alegó, en síntesis, que no había sido incluido como parte en la demanda; ésta no contenía alegaciones específicas en su contra; no se notificó al Secretario de Justicia su intención de presentar una demanda dentro de los 90 días de haber conocido los daños que se reclaman; el hecho de que el señor Castro se encuentre confinado no es justa causa para incumplir con su deber de notificación; y no se agotaron los remedios administrativos ante Corrección.¹⁰

El 18 de noviembre de 2013, el señor Castro presentó: 1) *Oposición a Solicitud de Desestimación*;¹¹ 2) *Oposición a Solicitud de Desestimación Presentada por los Co-Demandados*;¹² 3) *Moción Solicitando Autorización para Enmendar Demanda*;¹³ y 4) *Demanda Enmendada*.¹⁴

⁸ *Id.*

⁹ *Id. Sentencia*, Apéndice 1, págs. 2-15.

¹⁰ *Id., Moción de Desestimación*, Apéndice 8, págs. 54-71.

¹¹ *Id., Oposición a Solicitud de Desestimación*, Apéndice 9, págs. 72-80.

¹² *Id., Oposición a Solicitud de Desestimación Presentada por los Co-Demandados*, Apéndice 9, págs. 81-84.

¹³ *Id., Moción Solicitando Autorización para Enmendar Demanda*, Apéndice 10, pág. 85.

¹⁴ *Id., Demanda Enmendada*, Apéndice 10, págs. 86-89.

En la *Oposición a Solicitud de Desestimación*, argumentó que aunque no incluyó al ELA en el epígrafe, las alegaciones de la *Demanda* eran suficientes para notificar una reclamación en su contra, ya que imputan a los oficiales públicos una conducta negligente en el ejercicio de sus funciones, lo que equivale a demandar al ELA.¹⁵

Adujo además, que no se le puede imputar incumplimiento con el término de notificación al ELA porque **"al momento de la presentación de la demanda, este Honorable Tribunal ordenó la expedición y el diligenciamiento de emplazamientos para el E.L.A. y los demás co-demandados"**; desconoce la razón por la cual el emplazamiento al ELA se diligenció a los 105 días de haberse solicitado; fue diligente al presentar la *Demanda* dentro de los 60 días de haber ocurrido los hechos; y su condición de confinado lo limita para cumplir con el requisito de notificación previa.¹⁶

Sostuvo también, que en el presente caso se podía prescindir del requisito de notificación al ELA, ya que este conoció del pleito al realizar la investigación necesaria para asumir la representación legal de los agentes apelados. Además, los testigos son sus empleados, la Policía de Puerto Rico investigó los

¹⁵ *Id.*, *Oposición a Solicitud de Desestimación*, Apéndice 9, págs. 72-80.

¹⁶ *Id.*

hechos y preparó un informe, y los records médicos y expedientes de Corrección están bajo su control. Por último, alegó que era improcedente agotar remedios administrativos ya que la acción es de daños y perjuicios, la ley habilitadora de Corrección no provee remedios para este tipo de reclamación y no se inició trámite administrativo alguno ante dicha agencia.¹⁷

Por su parte, en la *Oposición a Solicitud de Desestimación Presentada por los Co-Demandados* el señor Castro alegó que la *Demanda* cumplía con los requisitos de las Reglas de Procedimiento Civil ya que sus alegaciones incluyen una relación sucinta y sencilla de los hechos y había que esperar a que culminara el descubrimiento de prueba para determinar si los apelados habían actuado en su capacidad personal u oficial al ocasionar los alegados daños al apelado.¹⁸

En cuanto a la falta de notificación al Secretario de Justicia dentro del término de 90 días, adujo que “[l]a dilación en la notificación al E.L.A. no se le puede imputar al demandante quien oportunamente presentó su reclamo y solicitó se notificara al E.L.A. a los 60 días de la agresión, empleando toda la diligencia posible para hacer valer su reclamo y cumplir con el requisito de notificación, sin embargo, los propios

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*, *Oposición a Solicitud de Desestimación Presentada por los Co-Demandados*, Apéndice 9, págs. 81-84.

funcionarios del E.L.A. dilataron la notificación solicitada oportunamente". Además, alegó que el requisito de notificación no aplica a los individuos, sino solo al ELA, y los apelados se sometieron a la jurisdicción del TPI mediante los escritos presentados.¹⁹

En la *Moción Solicitando Autorización para Enmendar Demanda* el señor Castro admitió que el ELA no fue incluido en el epígrafe. Sin embargo, razonó que la demanda contiene alegaciones contra funcionarios públicos en sus capacidades oficiales lo que equivale a demandar al ELA y por tal razón, el TPI ordenó expedir el emplazamiento para el ELA, el cual fue diligenciado el 26 de junio de 2013.²⁰

El ELA y los apelados replicaron a la oposición del señor Castro.²¹

El 10 de abril de 2014, el TPI dictó la *Sentencia* apelada. En la misma, se desestimó con perjuicio la *Demanda* contra los apelados en su carácter personal y contra el ELA. En cuanto a los apelados, concluyó que si medió algún acto negligente por parte de éstos, ocurrió mientras ejercían sus funciones oficiales por lo que les cobijaba la inmunidad condicionada de los funcionarios

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*, *Moción Solicitando Autorización para Enmendar Demanda*, Apéndice 10, pág. 85.

²¹ *Id.*, *Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación y Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación Presentada por los Codemandados*, Apéndice 11, págs. 90-98 y 99-103.

públicos. Resolvió además, que el apelante incumplió con el requisito de notificación al Secretario de Justicia dispuesto en la Regla 4.4 (g) de las de Procedimiento Civil al no entregar copia del emplazamiento de los apelados al Secretario de Justicia o a la persona que este designase.²²

Asimismo, determinó que procedía desestimar la demanda contra el ELA porque el señor Castro no acreditó justa causa para incumplir el requisito de notificación al Secretario de Justicia y sobre el particular razonó que como los funcionarios de Corrección fueron emplazados en su carácter personal, el ELA no advino en conocimiento sobre los hechos.²³

Finalmente, como fundamento adicional de desestimación adujo que el apelante no agotó los remedios administrativos disponibles ante Corrección.²⁴

El 2 de mayo de 2014, el señor Castro solicitó reconsideración,²⁵ la cual fue denegada por el TPI mediante *Resolución* de 5 de mayo de 2014.²⁶

Inconforme, el apelante presentó un *Recurso de Apelación* en el que señala que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar con prejuicio [sic] la demanda

²² *Id.*, *Sentencia*, Apéndice 1, págs. 1-15.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*, *Moción de Reconsideración*, Apéndice 2, págs. 16-22.

²⁶ *Id.*, *Resolución*, Apéndice 3, págs. 23-27.

contra el ELA bajo el fundamento sobre que el demandante apelante no notificó al ELA sobre los hechos de la demanda dentro de los 90 días de la ocurrencia de los hechos, ya que los hechos materiales del caso lo hacen idóneo para eximir al demandante apelante del requisito de notificación a tenor con la jurisprudencia interpretativa y, además, de que la demanda fue radicada dentro del término de los 90 días.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar con perjuicio la demanda contra el ELA bajo el fundamento de que el demandante no agotó remedios administrativos a pesar de que la jurisprudencia interpretativa ha dispuesto que ante un caso de daños y perjuicios como el presente no es necesario la consideración de una agencia administrativa siendo posible la directa radicación al Tribunal de Primera Instancia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar con perjuicios [sic] la demanda contra los funcionarios del ELA y codemandados apelados, bajo el fundamento sobre la existencia de una inmunidad condicionada que les cobija, y determinando que no procedía la inclusión de estos en su carácter personal, a pesar de que no expuso en su sentencia el origen de la inmunidad condicionada que le confirió a los codemandados- apelados, y además el diligenciamiento del emplazamiento personal de los mismos se hizo conforme a derecho.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.²⁷ De este modo, nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento civil dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.²⁸ Al respecto, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil dispone en su parte pertinente:

...las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. ...²⁹

Ante una solicitud de esta naturaleza, los tribunales deben considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante.³⁰ De este

²⁷ Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369.

²⁸ Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 266-267.

²⁹ Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

³⁰ *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

modo, para que pueda prevalecer una moción bajo este precepto es necesario que el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.³¹ Por lo que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará.³²

Esta doctrina sólo se aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera concluyente y que de su faz no den margen a duda alguna.³³ Como consecuencia de lo anterior, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con razonable certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.³⁴

B.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, en adelante Ley Núm. 104, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana y permitió que los ciudadanos exigiesen la

³¹ *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, *supra*, pág. 746.

³² *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012); *Sanchez v. Aut. De los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

³³ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

³⁴ *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

reparación económica de los agravios sufridos cuando sus agentes o empleados, por descuido, negligencia o falta de circunspección, les ocasionasen daños.³⁵ Básicamente, la Ley Núm. 104 autoriza la presentación de demandas contra el Estado por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el desempeño de sus funciones y mientras actúan en su capacidad oficial, entre otras circunstancias.³⁶

Para que la persona que reclama responsabilidad al Estado pueda prevalecer, ya sea por las acciones afirmativas o por las omisiones de un empleado, agente o funcionario, es necesario que concurren ciertos elementos, a saber: 1) que la persona que le causó el daño era agente, funcionario o empleado del Estado y haya actuado en su capacidad oficial al momento de causárselo; 2) que el funcionario, agente o empleado haya actuado dentro del marco de su función pública; 3) que la actuación del funcionario, agente o empleado haya sido negligente y no intencional; y 4) que exista una relación causal entre la conducta culposa imputada y el daño producido.³⁷

Sobre el último elemento mencionado, se ha dicho que "...[h]abrá responsabilidad si se establece

³⁵ *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 16 (2002).

³⁶ Art. 2 (a), 32 LPRA sec. 3077 (a).

³⁷ *Leyva, et al v. Aristud, et al.*, 132 DPR 489, 510 (1993), seguido en *Valle v. E.L.A.*, *supra*, págs. 17-18.

suficiente nexo jurídico entre la actuación negligente del [funcionario] y los intereses del Estado, por razón del ejercicio de funciones expresas o implícitas".³⁸ Es decir, la actuación generadora del daño ha de tener alguna relación con la gestión encomendada al empleado y no puede responder exclusivamente a motivos personales de éste.³⁹

No obstante, el Artículo 6 de la Ley Núm. 104 establece las siguientes situaciones excepcionales, en las que el Estado conserva su inmunidad soberana y no puede ser demandado por daños y perjuicios:

Nada en las secs. 3077 a 3092a de este título autoriza las acciones por daños y perjuicios contra el Estado por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado:

(a) En el cumplimiento de una ley o reglamento, aun cuando éstos resultaren ser nulos.

(b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.

(c) En la imposición y cobro de contribuciones.

(d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura.

(e) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial del Estado.

³⁸ *Sánchez v. E.L.A.*, 128 DPR 497, 506 (1991).

³⁹ *Id.*, pág. 502.

(f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas aéreas, navales o militares en casos de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia, debidamente declaradas como tales por las autoridades pertinentes. Disponiéndose, que gozará el Estado de la misma inmunidad que concede esta sección por las operaciones de combate de las fuerzas aéreas, navales o militares de Puerto Rico, incluyendo específicamente, pero sin que esto se entienda como una limitación, la Guardia Nacional de Puerto Rico, cuando dichas fuerzas sean movilizadas o utilizadas total o parcialmente por las autoridades pertinentes para actuar en apoyo de las fuerzas de seguridad pública, incluyendo específicamente, pero sin limitarse a ésta, la Policía de Puerto Rico, en operaciones para combatir la criminalidad y el narcotráfico o mantener o restablecer la seguridad pública siempre que ésta se vea amenazada por cualquier motivo, incluyendo, pero sin limitarse a éstas, la criminalidad y el narcotráfico.

(g) En el desempeño de labores no oficiales por miembros de la Policía aunque estén autorizadas por el Superintendente de la Policía; allí donde el Estado no haya sido negligente, de conformidad con la facultad que confiere a éste las secs. 3101 et seq. del Título 25.⁴⁰

Por otra parte, el Artículo 2A de la Ley Núm. 104 dispone:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha,

⁴⁰ 32 LPRA sec. 3081.

sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. [...].

(d) [...]

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por el inciso (2) de la sec. 5298 del Título 31.⁴¹

Dicha norma requiere que se notifique cualquier reclamación al Estado por medio del Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la

⁴¹ 32 LPRA sec. 3077a.

fecha en que el demandante tuvo conocimiento de los daños.⁴² En *Berrios Román v. E.L.A.*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, delineó con precisión el perfil normativo del requisito de notificación bajo la Ley Núm. 104.⁴³ Así pues, declaró:

La *norma general* es que el requisito de notificación debe ser aplicado, de manera rigurosa, en acciones contra el Estado o los municipios por daños ocasionados por su culpa o negligencia de estos." Sobre la importancia del requisito de notificación hemos señalado que éste "es una parte esencial de la causa de acción y, a menos que se cumpla con la misma, no existe derecho a demandar."⁴⁴

En otras palabras:

[E]l requisito de notificación opera como una limitación al derecho a demandar en daños y perjuicios al Estado por las actuaciones u omisiones culposas o negligentes de sus agentes, funcionarios o empleados. No obstante, en determinadas circunstancias, la Ley Núm. 104 extiende el período estatutario para notificar al Estado y exime al reclamante de cumplir con dicho requisito si demuestra la existencia de justa causa.⁴⁵

Nuestro poder legislativo ha permitido que dicho término se pueda extender en casos en que el reclamante estuviese física o mentalmente incapacitado para efectuar la notificación o cuando hubiese mediado justa

⁴² *Id.*

⁴³ *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007).

⁴⁴ *Id.*, pág. 559. (Énfasis en el original). (Citas omitidas).

⁴⁵ *Id.*, pág. 558.

causa para ello.⁴⁶ Sin embargo, bajo este supuesto de hechos el demandante no queda liberado del requisito de notificación. Este simplemente se suspende o pospone:

[L]a existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto. Sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista." Por lo tanto, el reclamante debe acreditar detalladamente la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación. Luego de que cese dicha circunstancia excepcional, el reclamante debe notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar compensación.⁴⁷

Ahora bien, el TSPR ha eximido a un demandante del requisito de notificación cuando "sus objetivos carecen de virtualidad y podrían conllevar a una injusticia".⁴⁸ Consecuentemente, se ha dispensado del requisito de notificación en casos de impericia médica en el cual los daños alegadamente sufridos surgen en un hospital administrado por el Estado; cuando se demanda y emplaza al ente gubernamental dentro de los 90 días; en acciones de subrogación instadas por la Corporación de Fondo de Seguro del Estado, una vez la reclamación contra el ELA adviene final y firme y la tardanza no es imputable al demandante; y cuando se demanda al

⁴⁶ *Id.*, págs. 558-559.

⁴⁷ *Id.*, pág. 562. (Citas omitidas.)

⁴⁸ *Id.*, pág. 560.

funcionario al que se debe notificar la reclamación, quien tiene conocimiento personal de los hechos.⁴⁹

Conviene aclarar que la flexibilización judicial del requisito de notificación de la Ley Núm. 104, bajo circunstancias particulares y específicas, no representa su abolición:

[D]ebemos reiterar la vigencia y validez del requisito de notificación. Es menester puntualizar que nuestros pronunciamientos no han proclamado que el requisito de notificación es uno irrazonable o que su aplicación restringe de forma indebida el derecho de un perjudicado de reclamar compensación al Estado. Todo lo contrario, hemos reconocido su validez y sólo hemos eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito no cumple los propósitos y objetivos de la Ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular, ya que no fue para ellas que se adoptó.

En vista de lo anterior, reiteramos que como condición previa para presentar una demanda contra el Estado al amparo de la Ley Núm. 104, todo reclamante debe cumplir con el requisito de notificación. Sólo en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, se podrá eximir al reclamante de notificar al Estado para evitar la aplicación extrema y desmedida de dicha exigencia.⁵⁰

Recientemente, en *Rosario Mercado v. E.L.A.*, el TSPR reiteró dicha doctrina y sostuvo además:

⁴⁹ *Id.*, págs. 560-561.

⁵⁰ *Id.*, págs. 562-563. (Citas omitidas.)

La "realidad del confinado", esto es, el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria, no constituye de por sí y automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir del requisito de notificación. Tal realidad no es una excepción a la norma.⁵¹

-III-

En el primer señalamiento de error, el apelante alega que el TPI incidió al desestimar la *Demanda* contra el ELA bajo el fundamento de que no se cumplió con el requisito de notificación al Secretario de Justicia dentro de los 90 días que dispone la ley. Sostiene que la *Demanda* se presentó dentro de tal término y el ELA, al ostentar su custodia al momento de los hechos, debió conocer que estaba incluido en la reclamación. Enfatiza, además, que no pretende utilizar como subterfugio su condición de confinado. Sin embargo, expone que la falta de diligenciamiento de los emplazamientos no le puede ser atribuida ya que fue responsabilidad del personal de la Oficina de Alguaciles. Sustenta tal argumento en la norma jurisprudencial establecida en *Cirilo González v. Administración de Corrección et al.*,⁵² a los efectos de que no es imputable al confinado el diligenciamiento de los emplazamientos de ciertos codemandados, cuando el

⁵¹ *Rosario Mercado v. E.L.A.*, 189 DPR 561, 563 (2013).

⁵² Opinión emitida el 9 de enero de 2014, 2014 TSPR 2, 190 DPR ____ (2014).

control del proceso está a cargo del ELA. No tiene razón.

De nuestra revisión del expediente se desprende que el señor Castro presentó una *Demanda* el 13 de marzo de 2013, dentro de los 60 días de haber ocurrido los hechos. Sin embargo, la parte demandada estaba compuesta por los apelados en su capacidad personal y las alegaciones en su contra se referían a sus actuaciones oficiales como funcionarios de Corrección. En cambio, el ELA no figuraba en el epígrafe como demandado, ni en la demanda había alegaciones, ni solicitud de remedios en su contra. Por tal razón, el TPI ordenó expedir los emplazamientos de los apelados y no expidió emplazamiento a nombre del ELA hasta el 26 de junio de 2013. La responsabilidad para dicha omisión no se le puede atribuir a terceros. Por tanto, dicho emplazamiento se diligenció cuando ya había transcurrido el término de 90 días requerido para notificar al Secretario de Justicia.

En resumen, no se cumplen los requisitos de la excepción invocada por el apelante, ya que el ELA recibió copia de la *Demanda* y del emplazamiento transcurridos los 90 días desde el conocimiento del daño. Bajo ese supuesto, el requisito de notificación mantenía toda su virtualidad y pertinencia.

Debemos añadir que contrario a *Cirino Gonzalez, supra*, la Oficina de Alguaciles diligenció el emplazamiento que le fue encomendado, y el apelante no ha alegado con razonable especificidad, ni menos aún probado, que fue negligente en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, el señor Castro no logró establecer que existiese justa causa o circunstancia excepcional que permitan eximirlo del requisito de notificación. Así pues, en la *Oposición a Solicitud de Desestimación* el apelante no pudo precisar los expedientes y evidencia en poder de Corrección que son pertinentes a la controversia entablada en la demanda. Además, no identificó la prueba documental o testifical, que no puede desaparecer. Al contrario, se limitó a repetir irreflexivamente, de forma conclusoria, y en ausencia de prueba, algunas de las excepciones al requisito de notificación bajo la Ley Núm. 104 reconocidas por el TSPR. Sobre el particular conviene recordar que el hecho de que el ELA pueda poseer cierta evidencia es insuficiente para eximir a un demandante del requisito de notificación.⁵³ En atención a lo expresado, no se cometió el primer error señalado.

En el tercer señalamiento de error, el apelante alega que el TPI incidió al desestimar la *Demanda* contra

⁵³ *Rosario Mercado v. E.L.A., supra*, pág. 572.

los apelados bajo el fundamento de que les cobija la inmunidad condicionada de los funcionarios públicos. Tampoco tiene razón.

Una lectura atenta de la *Demanda* revela que el señor Castro le imputa a los apelados, de forma conclusoria y general, que responden en su carácter oficial por haber actuado negligentemente en violación de sus deberes. No se les imputa conducta intencional. Si asumimos como ciertas dichas alegaciones, es razonable concluir que se refieren a actuaciones operacionales que envuelven asuntos rutinarios de la operación normal de día a día del gobierno, cobijadas bajo la doctrina de inmunidad condicionada.⁵⁴

Enfrentado a la desestimación, el apelante sólo pudo añadir, de forma conclusoria y acomodaticia además, que la *Demanda* solo debe incluir una relación sucinta y sencilla de los hechos y había que esperar que culminara el descubrimiento de prueba para determinar si los apelados habían actuado en su capacidad personal u oficial al ocasionar los alegados daños al apelante.

No nos convence su argumento. La conducta imputada a los apelados en la *Demanda* no rebasa el ámbito de sus funciones como funcionarios de Corrección, las cuales están protegidas por la Ley Núm. 104. Es ese el estándar que debemos aplicar bajo la Regla 10.2 de las de

⁵⁴ *Piñeiro Manzano v. E.L.A.*, 102 DPR 795, 801 (1974).

Procedimiento Civil. No hay alegaciones, ni prueba de intención, mala fe o malicia.⁵⁵ Las pocas alegaciones que pretenden vincular a los apelados, versan sobre conducta negligente, en el desempeño de sus funciones, protegida por la inmunidad condicionada de los funcionarios públicos. En fin, no se cometió el tercer error señalado.

En estas circunstancias, concluimos que fue correcta la determinación del TPI. Según indicado, la Ley Núm. 104 requiere que para demandar a funcionarios en su carácter oficial se notifique al Secretario de Justicia dentro del término de 90 días de la ocurrencia de los hechos, lo que no ocurrió en este caso. Acceder a lo propuesto por el apelante, sin duda, contraviene el propósito de la ley de promover la pronta investigación de los hechos; estimular la pronta transacción de la reclamación; identificar testigos de hecho y entrevistarlos mientras su recuerdo es más confiable; proveer la reserva necesaria en el presupuesto anual; y mitigar el importe de los daños sufridos.⁵⁶ Contrario a la contención del apelante, los fines de la notificación mantienen plena virtualidad en el presente caso.

Al concluir que procede desestimar la reclamación del apelante, resulta innecesario discutir el segundo error apuntado.

⁵⁵ *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 495 (1989).

⁵⁶ *Rosario Mercado v. E.L.A.*, *supra*, págs. 572-573.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones